

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Exoneración de Alimentos  
**Radicación** 155723184001-2021-00191-00  
**Demandante** José Javier mejía Villa  
**Demandada** Eduardo y Andrea Mejía Jurado

**INTERLOCUTORIO No. 278**

Se decide respecto a la viabilidad o no de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas los siguientes

**CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ JAVIER MEJIA VILLA, presenta demanda de exoneración de la cuota alimentaria, en contra de sus hijos mayores de edad EDUARDO MEJIA ANDRADE y ANDREA MEJIA ANDRADE la cual fue acordada en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 07 de mayo de 1997, fecha en la cual fueron representados por su progenitora BEATRIZ ELENA JURADO CASTAÑO.

Respecto a la competencia en razón del territorio el artículo 28 del C.G.P., señala:

1º." En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En la demanda se indica que el demandante tiene su domicilio en el Municipio de Cartago, Valle, y en cuanto a los demandados éste manifiesta

desconocer la dirección, teléfono y correo electrónico para efecto de notificación, por lo que solicita su emplazamiento.

El hecho de que en este Juzgado se haya tramitado el proceso en el cual se acordó entre las partes la última cuota, no implica que ante el desconocimiento del domicilio y residencia de los demandados este despacho deba mantener la competencia para el trámite de todos los demás asuntos relacionados con la cuota alimentaria y menos cuando éstos ya son mayores de edad, pues en tales circunstancias y toda vez que el demandado no tiene su domicilio en este Municipio, la competencia para conocer de este asunto, se debe definir de acuerdo con la norma general prevista en la parte final del numeral 1 del citado artículo 28, es decir que el competente es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago, por ser el domicilio actual del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío de esta al Juzgado de Familia (Reparto) del Municipio de Cartago, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

1°. Rechazar por falta de competencia, la demanda de exoneración de la cuota alimentaria promovida a través de apoderado judicial por el **señor JOSÉ JAVIER MEJIA VILLA**, en contra de sus hijos mayores de edad **EDUARDO MEJIA ANDRADE y ANDREA MEJIA ANDRADE**, por lo expuesto en la parte motivo.

2°. Remitir la presente demanda **al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle**, lugar del domicilio actual del demandante.

3°. Dejar las constancias pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se  
notifica por Estado No **123 de**  
**fecha 31 de agosto de 2021.**



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**